



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yair Puertas Vizcaino, Gabriel Humberto Zafra Echeverry	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bolivar Hernando Vergara Arrieta	Jose Rafael Caraballo Figuera, Diana Carolina Caraballo Figuera	19/10/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Martinez Fernandez	19/10/2021	Auto Ordena - 04-Medida
08001418901320200004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Wilman Boney Sanjuan De La Torre, Gerardo Mejia De La Hoz	19/10/2021	Auto Decide - Negar Solicitud De Emplazamiento Y Requerimiento. 05
08001418901320210051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Alberto Pla Cala	Juan Miguel Cuentas Canchila	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe	Yurgi David Ortiz Plata	19/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37f908cc-8035-487d-9d6e-03e6ce4fe06c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Jorge Leonardo Salinas Suarez	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Joaquin Jose Teran Morales	Jader Rafael Leguia Parra, Sin Otros Demandados	19/10/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayolis Esther Pabon Charris	Francisco Javier Arteta Arteta	19/10/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramon Contreras Sanguino	Daisy Del Socorro Tibabijo Vergara	19/10/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alexander Simon Ibañez Muñoz	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eder Alberto Charris Prieto	19/10/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - 04-Libra Mto Y Medidas
08001418901320210062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduardo Bonfante Pereira	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37f908cc-8035-487d-9d6e-03e6ce4fe06c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210081900	Tutela	Victor Julian Carvajal Franco	Reintegra Covinoc	19/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

37f908cc-8035-487d-9d6e-03e6ce4fe06c



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00618-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA
DEMANDADO: ALEXANDER SIMON IBAÑEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 19 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA Nit No. 901.239.411-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ALEXANDER SIMON IBAÑEZ MUÑOZ C.C. No. 8.789.995, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, henrygonzalez164@gmail.com, es diferente a la del certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

Así mismo se debe informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla

(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1a5b557ca5b657cc1867f56b54399e72cfada6acbbbcfc0d349ffb3d0d2ee004

Documento generado en 19/10/2021 09:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA
DEMANDADO: EDUARDO BONFANTE PEREIRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 19 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. representado por el Sr. DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA Nit No. 901.239.411-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado EDUARDO BONFANTE PEREIRA C.C. No. 72.151.982, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, la parte actora deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, henrygonzalez164@gmail.com, es diferente a la del certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.

Así mismo se debe informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

02ac3e85ec3da2246560257f00291352b32a5aa9799cc4e2851f73398d3d1813

Documento generado en 19/10/2021 09:51:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSALES -
COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADO: GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ – WILMAN BONNEY SANJUAN DE LA
TORRE

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de citación del demandado GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ. Igualmente, SE solicita requerir al pagador de PORVENIR FONDO DE PENSIONES. Le informo que la entidad antes mencionada no está reportando descuento alguno. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, octubre 19 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando emplazamiento del demandado GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ toda vez que, al enviarse la citación para diligencia de notificación, no se pudo materializar por encontrarse cerradas las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura, siendo este el lugar de trabajo del demandado; sin embargo, se advierte que dicha circunstancia no se encuentra incluida en el artículo 293 del C.G.P., como causal para que proceda emplazar, por lo que se deberá reintentar el envío de la citación física o por medio de correo electrónico habilitado para tal fin.

En cuanto al requerimiento solicitado al pagador de PORVENIR FONDO DE PENSIONES, en el expediente¹ se observa que la entidad informa que aplicaron "...el desbloqueo por desembargo de la cuenta de cesantías de WILLIAM SANJUAN DE LA TORRE identificado con cédula No.8520193 toda vez que en el mencionado oficio no se ordenaba medida cautelar alguna que obrase sobre la cuenta de cesantías del señor Sanjaun dentro del proceso ejecutivo interpuesto la cooperativa COOPSERUNIVERSAL." (sic).

Siendo que la petición de embargo de la parte actora, fue sobre la pensión por jubilación del demandado MEJÍA DE LA HOZ, pero en el auto de medidas de marzo 02 de 2020, se ordenó sobre el salario, concepto distinto al solicitado, no procede el requerimiento pretendido sino la corrección oficiosa de dicha orden, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el emplazamiento de la parte demandada GERARDO MANUEL MEJIA DE LA HOZ C.C. 3.763.191, y el requerimiento al pagador, solicitadas por la parte demandante, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Corriójase de oficio el numeral segundo del acápite de MEDIDAS CAUTELARES, del auto de fecha marzo 02 de 2020, el cual quedará así:

"A fin de evitar una posible afectación del mínimo vital del ejecutado, decrétese el embargo y retención del 30% de la mesada pensional percibida por el demandado

¹ Archivo digital 03RespuestaPorvenirEmbargo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

GERARDO MANUEL MEJÍA DE LA HOZ CC 3.763.191, como pensionado de PORVENIR FONDO DE PENSIONES. Límitese la medida a (\$10.000.000). Ofíciase."

Lo anterior, según la facultad dispuesta en el art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e551d73f8ac29e0444a694952122bd39d73a624de85613117a695358df480e

Documento generado en 19/10/2021 09:51:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210006600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de medida de embargo enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha a 15 de abril de 2021 la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita al despacho, se decrete medida cautelar en contra del demandado JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ C.C. 72.205.773, la cual cumple las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso., por lo que se procederá a conceder.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 148-5671** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagun-Cordoba, propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ CC 72.205.773. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b847544fc55d8a19f3fb2dd3ca226bdaf2a30cacbf0151152190ef0ceb454c**

Documento generado en 19/10/2021 10:28:55 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210043800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: YURGI DAVID ORTIZ PLATA

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2 representada legalmente por ALBERTO ACOSTA MANZUR, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra del demandado YURGI DAVID ORTIZ PLATA CC. 8.787.976, para el cobro de facturas de servicio público domiciliario de gas, siendo asignada a este juzgado.

De conformidad al inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 *“serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, pero deben contener como mínimo la *“información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”*.

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.



Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2°).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 "Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios." "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

- a) Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- b) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrarse su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala el referido Art. 147 los siguientes:

- a) Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.



- b) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
- c) En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente

1. Que si bien en el literal b del hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que cada factura aportada con la demanda fue puesta en conocimiento del suscriptor o usuario y entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, verificado el certificado expedido por la empresa servicios empresariales SERVIEMPRESA, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ya que no se plasma su fecha de entrega, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.
2. En las facturas aportadas el valor total a pagar no coincide con el valor total del servicio, por lo que no existe claridad sobre los saldos, valor vencido, valor presente y valor total requerido en el contenido de los documentos según el contrato de condiciones uniforme.
3. No existe una claridad sobre las facturas relacionadas en las pretensiones y las que se anexan para su cobro, en razón a que las mismas no coinciden tanto en numeración como el valor a pagar.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual estedespacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2 contra el demandado YURGI DAVID ORTIZ PLATA CC. 8.787.976 de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7861589d2b482741b5d8637207df5cf6b021cd028b4d9011b76edfdf8166c48

Documento generado en 19/10/2021 03:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210044900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ARTETA ARTETA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 24 de septiembre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 17 de septiembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS CC. 22.675.273, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado FRANCISCO JAVIER ARTETA ARTETA C.C. 72.121.971, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5a48be45015ae2ffd7f4c73125ace294aca589a48ae844c3f372a89aac3e2d

Documento generado en 19/10/2021 03:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210045900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMON CONTRERAS SAMGUINO

DEMANDADO: DAISY DEL SOCORRO TABIBAJO VERGARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 8 al 14 de septiembre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 7 de septiembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por RAMON CONTRERAS SAMGUINO CC 13.370.723. actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada DAISY DEL SOCORRO TABIBAJO VERGARA CC. 22.435.165, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70e7c73751f7a78d90ecfabd585c3319efb4aa5cd66189c323a58666cbd3aa0

Documento generado en 19/10/2021 03:32:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210050500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO GOMEZ CARJAVAL
DEMANDADO: JORGE LEONARDO SALINAS SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación correspondiente a obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante GERMAN ALONSO GOMEZ CARJAVAL CC 72.218.869, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado JORGE LEONARDO SALINAS SUAREZ CC. 1.101.814.695, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá informar la dirección de domicilio, electrónica o el lugar en donde recibirá las notificaciones el demandado, en caso de desconocerlos se deberá informar tal circunstancia, según lo exige el numeral 2º y parágrafo 1 del artículo 82 del CGP, cumpliendo con los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de aportarse la dirección electrónica.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bd922183e339249376ab8d4a9bb297ad636e457fa7ba250ecae58266ca836a

Documento generado en 19/10/2021 10:29:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210051800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA
DEMANDADO: JUAN MIGUEL CUENTAS CANCHILA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante EDUARDO ALBERTO PLA CALA CC. 1.065.608.034 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado JUAN MIGUEL CUENTAS CANCHILA CC. 1.065.581.609, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2229c1fb6f49c03f563c81ea3abbc5cea17e9923b689cd6a3209adfee523bf

Documento generado en 19/10/2021 10:29:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210052600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BOLIVAR VERGARA ARRIETA

DEMANDADO: DIANA CAROLINA CARABALLO FIGUERA CC. 1.149.832.600 y JOSE RAFAEL CARABALLO FIGUERA CC, 1.129.580.595

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 5 al 11 de octubre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 4 de octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BOLIVAR VERGARA ARRIETA CC. 15.038.453 actuando presuntamente a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los demandados DIANA CAROLINA CARABALLO FIGUERA CC. 1.149.832.600 y JOSE RAFAEL CARABALLO FIGUERA CC, 1.129.580.595, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703c770ca40ec273f594d9f4115de6fa4bab2e5fd7d76faa1d40b8a28fb1b40b

Documento generado en 19/10/2021 03:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210053000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAQUIN JOSE TERAN MORALES
DEMANDADO: JADER RAFAEL LEGUIA PARRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 4 al 8 de octubre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 19 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 1 de octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por OQUIN JOSE TERAN MORALES CC. 7.476.647, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del demandado JADER RAFAEL LEGUIA PARRA CC, 9.111.609, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf36c5f77e723e4ecc7d1d930176e2f42d156a64401a1146bd30a10e3716583

Documento generado en 19/10/2021 03:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**